



CIRCULAR DRP-019-2000



DE : Lic. Guillermo Sandí Baltodano  
Director a.i. Registro Propiedad Inmueble

A : Subdirección  
Asesoría Jurídica Registral  
Coordinación Registral  
Jefes de Registradores  
Registradores

ASUNTO : Reglamento sobre Documentos Complejos Y  
circular Corte Suprema de Justicia referida a la  
aplicación del artículo 468 Código Civil

FECHA : 19 de Junio del 2000

Acompaño fotocopia del decreto No. 28585-J publicado en el diario La Gaceta No. 83 del martes 2 de mayo del 2000, relativo al Reglamento de documentos complejos presentados en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Se adjunta además fotocopia de la circular No. 29-2000 de la Corte Suprema de Justicia publicada en el boletín judicial No. 101 del 26 de mayo del 2000, referente al trámite para suspender el plazo de caducidad de anotaciones, en el caso de aquel interesado que comparezca ante una autoridad jurisdiccional procurando que se subsanen defectos, en aplicación del inciso 5 del artículo 468 del Código Civil. La comunicación al Registro debe ser por vía de mandamiento, con los requisitos que esta clase de documentos debe cumplir.

Atentamente,

autorizará dicha revaluación y posteriormente será de conocimiento de la Junta Directiva en el momento que se aprueben los estados financieros anuales del Consejo.

Artículo 37.—Para que el Subproceso de Contabilidad proceda al registro de las bajas deberá mediar acta de destrucción, desuso o resolución administrativa avalada por la Asesoría Legal. Las pérdidas de activos por desastre natural tendrán que cumplir con este requisito.

Artículo 38.—En los casos de finalización de la vida útil de los activos, se procederá a levantar una acta con el detalle necesario, por parte del Subproceso de Contabilidad con el visto bueno de la jefatura y con el acta de la Asesoría Legal a efecto de registrar la baja del activo.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 39.—Le corresponde al Proceso Financiero realizar los cambios a los procedimientos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 40.—Los casos no previstos en este reglamento se resolverán de acuerdo con la jurisprudencia administrativa, los dictámenes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República, emitida sobre la materia que aquí se reglamenta.

Artículo 41.—Las unidades competentes para la ejecución del presente reglamento podrán ser sustituidas, si la estructura organizativa de la Institución resulta variada por alguna modificación en lo sucesivo.

Artículo 42.—Este Reglamento deroga cualquier disposición normativa de anterior promulgación, de igual o inferior rango que se le oponga.

Artículo 43.—Este Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(O.C. Nos. 22793 y 22794).—C-58350.—(24319).

N° 28585-I

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18 de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que el Código Notarial, Ley N° 776-I, de los 17 días del mes de abril de 1998, publicado en el Alcance N° 17 a *La Gaceta* N° 98 del 22 de mayo de 1998, introdujo en su articulado, una serie de reformas y disposiciones transitorias, entre ellas las establecidas en el artículo 178 de dicho Código.

2°—Que debido a la incidencia que esa normativa tiene en tratándose de materia registral inmobiliaria y en acatamiento a lo dispuesto por la reforma del artículo 468, párrafo segundo del Código Civil, respecto a la reglamentación de documentos complejos que se presenten al Registro Público de la Propiedad Inmueble, para su respectiva calificación, es necesario emitir un reglamento que regule toda la materia atinente a este caso.

3°—Que además, en aras de cumplir con lo estipulado en el párrafo 2) del artículo 468 del Código Civil, en cuanto al cómputo del término de caducidad que se verá suspendido entendiéndose de documentos complejos, entre otros presupuestos, se requiere establecer mecanismos legales que le permitan cumplir al Registro Público de la Propiedad Inmueble con esa normativa. Por tanto,

DECRETAN:

**Reglamento de documentos complejos presentados en el Registro Público de la Propiedad Inmueble**

Artículo 1°—Criterio para determinar un documento complejo. Documento complejo es aquel que no puede ser estudiado junto con el grupo de documentos que se califican en forma regular y cotidiana, en razón de que por su contenido el registrador tenga la necesidad de consultarlo en conjunto con el respectivo jefe de grupo o con los asesores jurídico-registrales, para valorar las operaciones, cláusulas contractuales que contiene el mismo, su redacción, la forma en que se deben tasar los derechos y timbres o la modalidad de inscripción que debe llevarse a cabo y/o cualquier otra circunstancia que merezca un análisis adicional.

Artículo 2°—Plazo y fundamentación para solicitar la complejidad del documento.—El plazo para clasificar un documento como complejo, deberá efectuarse dentro del término de los ocho días naturales, contados a partir de la fecha del asiento de presentación al Diario del Registro Público de la Propiedad Inmueble, plazo que se encuentra estipulado en los artículos 3 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro

ocho días naturales, contados a partir de la fecha del asiento de presentación al Diario del Registro Público de la Propiedad Inmueble, del que se hizo referencia en el artículo anterior.

Artículo 4°—Plazo para resolver la calificación.—El plazo con que se cuenta para resolver la calificación de un documento complejo será de tres meses, contados a partir de la fecha del asiento de presentación al Diario del Registro Público de la Propiedad Inmueble.

Artículo 5°—Del cómputo del plazo de caducidad.—El cómputo del plazo de caducidad para este tipo de documentos, que se encuentra establecido en el artículo 468, párrafo 2 del Código Civil, será de un (1) año y tres (3) meses, contados a partir de la fecha del asiento de presentación al Diario del Registro Público de la Propiedad Inmueble.

Artículo 6°—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Mónica Nagel Berger.—1 vez.—(Solicitud N° 20230).—C-14650.—(24320).

N° 28586-I

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 5695 del 28 de mayo de 1975.

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 5695, se creó el Registro Nacional con el objetivo de integrar bajo un mismo organismo, las dependencias relacionadas con la materia registral; para uniformar criterios en materia de registro y facilitar los trámites a los usuarios mediante mecanismos ágiles.

2°—Que la Ley Sobre Bienes Inmuebles N° 7509, reformada por Ley del Código Notarial N° 776-I, establece en su artículo 37, que las municipalidades deberán girar a la Junta Administrativa del Registro Nacional, el 3% del ingreso anual que recauden por el impuesto territorial; que la Junta Administrativa está obligada a mantener actualizada y accesible la información registral y catastral; además, deberá brindar el asesoramiento requerido por las municipalidades.

3°—Que en cumplimiento de la mencionada ley, la Junta Administrativa del Registro Nacional debe ejecutar los proyectos: "Traslado de Fincas de Fomos al Sistema de Folio Real" y "Sistema de Información de Planos Catastrados y Digitación de la Información Descriptiva de Planos", financiados con recursos provenientes del impuesto territorial.

4°—Que el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 28046-H, publicado en *La Gaceta* N° 161 del 19 de agosto de 1999, establece los límites de gasto presupuestario y efectivo del 2000, para las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

5°—Que el límite de gasto presupuestario y efectivo fijado a la Junta Administrativa del Registro Nacional para el 2000 en el Decreto Ejecutivo N° 28046-H, no contempla el monto correspondiente a la ejecución de los proyectos indicados.

6°—Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el límite de gasto presupuestario y efectivo a la Junta Administrativa del Registro Nacional, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 28046-H. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 28046-H, para fijar en \$2.374,6 millones el límite de gasto presupuestario y efectivo de la Junta Administrativa del Registro Nacional para el año 2000.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitres días del mes de marzo del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda a. i., Carlos Muñoz Vega.—1 vez.—(Solicitud N° 26268 Hacienda).—C-7800.—(24321).

N° 28587-I

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 6041 del 9 de febrero de 1977.

Considerando:

1°—Que el artículo 1° del Decreto N° 28046-H, publicado en el Diario Oficial de la Presidencia de la República, el 19 de agosto de 1999, establece los límites de gasto presupuestario y efectivo de la Junta Administrativa del Registro Nacional para el año 2000.

CIRCULAR N° 29-2000

ASUNTO: Reforma del inciso 5) del artículo 468 del Código Civil (Reforma introducida en el Código Notarial, Ley del 17 de abril de 1998, publicada en el Alcance N° 17 a "La Gaceta" N° 98 de 23 de mayo de 1998).

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACIE SABER OUE:

El Consejo Superior en sesión N° 15-2000, celebrada el 22 de febrero del 2000, artículo LXXVI, a solicitud del Dr. Luis Eduardo Vargas Jimenez, Director Ejecutivo, acordó comunicarles que la reforma introducida al inciso 5) del artículo 468 del Código Civil por el Código Notarial (Ley del 17 de abril de 1998) estableció la figura de la caducidad del asiento de presentación de todos los documentos que se encuentren defectuosos y que dentro del tiempo fijado en dicho artículo no se han inserto. Este numeral señala varias excepciones que suspenden el plazo de

Pág 2 — BOLETIN JUDICIAL N° 101

Viernes 26 de mayo del 2000

caducidad como es el caso de aquel interesado que eventualmente comparezca ante una autoridad jurisdiccional para procurar que se subsane el defecto que impide la inscripción ante el Registro Nacional.

En virtud de lo anterior, para dicho Registro es necesario contar con un comunicado oficial del inicio de esa diligencia y así definir la fecha exacta de inicio de la suspensión del término de caducidad.

De ahí que el Juez deberá comunicar formalmente al Registro Nacional la fecha de inicio de tales diligencias si el interesado solicita la suspensión del plazo de caducidad, o bien indicar si la solicitud se trata de una suspensión de cancelación de la anotación conforme a las reglas definidas en el Código Procesal Civil".

San José, 9 de mayo del 2000.

1 vez.—(30679)

Silvia Navarro Romanini,  
Secretaria General.